
Estatutos Sociales de la Sociedad
SOCIEDAD DE GARANTIAS Y AVALES DE CANARIAS, S.G.R.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, ÁMBITO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Denominación y régimen jurídico: Con la denominación de **SOCIEDAD DE GARANTIAS Y AVALES DE CANARIAS, S.G.R.**, se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá carácter mercantil, y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Garantía Recíproca y, supletoriamente, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y por aquellas disposiciones legales complementarias que le fueren aplicables.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus socios, que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

Artículo 2º.- Objeto social: La Sociedad tiene por objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución, a favor de sus socios y para las operaciones que estos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Asimismo, formará parte del objeto social la prestación de servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios.

Una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ella, la Sociedad podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios, pero sí emitir obligaciones con sujeción a las condiciones reglamentarias.

Artículo 3º.- Ámbito de actuación de la Sociedad: Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial o profesional de lícito comercio cuyo domicilio y/o establecimiento se encuentre ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las empresas pequeñas y medianas deberán constituir, al menos, las cuatro quintas partes de los socios. Se entenderá por empresas pequeñas y medianas aquéllas que en cada caso determine la normativa de aplicación.

Artículo 4º.- Duración de la Sociedad:

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

La Sociedad adquirirá personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil e iniciará sus operaciones desde que quede debidamente inscrita en el Registro Especial del Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 5º.- Domicilio social: La Sociedad establece su domicilio social en Las Palmas de Gran Canaria, en la calle Albareda, 3, C.P. 35007.

El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro de dicho término municipal.

Asimismo, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrán establecerse, suprimirse o trasladarse sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier punto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6º.- Capital social: El capital mínimo de la Sociedad es de DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE EUROS (10.000.039 €), íntegramente suscrito y desembolsado por los socios y está representado por 83.195 participaciones sociales de CIENTO VEINTE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (120,20 euros) de valor nominal cada una de ellas. Las participaciones de la Sociedad serán iguales, acumulables e indivisibles, y no tendrán la condición de valores negociables, ni podrá denominarse acciones.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria y no podrá atribuirse participaciones por un importe superior a su valor nominal.

Todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares, salvo las diferencias establecidas en los presentes Estatutos conforme a lo previsto en la Ley 1/1994.

Artículo 7º.- Variabilidad del capital social: El capital social será variable entre la cifra mínima establecida en el artículo 6º de los presentes Estatutos Sociales y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los límites establecidos para la variación del capital social, y respetando los requisitos mínimos de solvencia, aquél podrá aumentarse o reducirse sin necesidad de modificación estatutaria por acuerdo del Consejo de Administración, mediante la creación y atribución de nuevas participaciones sociales, que en el momento de su creación habrán de quedar suscritas en su totalidad y desembolsadas en un veinticinco por ciento, como mínimo, o mediante el reembolso y extinción de las existentes.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad, exigirá, acuerdo de la Junta General adoptado siguiendo los requisitos establecidos para la

modificación de los Estatutos Sociales. En los supuestos de reducción se deberá respetar asimismo el cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia.

En cualquier caso, el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social y deberá ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales no será requisito previo el total desembolso de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total o parcial en los supuestos de prestación particular de garantías en favor de alguno de los socios partícipes.

Artículo 8º.- Libros de socios y de garantías otorgadas: Los socios se inscribirán, con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, deberá llevar la sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o de socio protector, y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostente.

En otro libro, también legalizado, anotará la sociedad las garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

Artículo 9º.- Desembolso de las participaciones sociales: En el momento de la suscripción, los socios deberán desembolsar en efectivo, al menos, un veinticinco por ciento de las participaciones que suscriban.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, la forma y el lugar en que habrá de realizarse los sucesivos desembolsos, anunciándose la forma y plazo acordados para realizar el pago, por los medios que en cada momento estén admitidos en la normativa que en cada caso sea de aplicación.

Habrán de estar totalmente desembolsadas las participaciones cuya titularidad exija los presentes Estatutos o el Consejo de Administración, para obtener una determinada garantía de la Sociedad, cuando esa garantía sea otorgada.

Artículo 10º.- Transmisión de las participaciones sociales: La transmisión inter vivos de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración a favor de las personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos Sociales y que pidan expresamente su admisión en calidad de socio, a no ser que ya lo sean.

Las participaciones sociales cuya titularidad exijan los presentes Estatutos Sociales o el Consejo de Administración para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad, sólo serán transmisibles mientras la garantía subsista junto con la empresa del socio.

En los casos de transmisión mortis causa de las participaciones sociales, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración acuerde, a solicitud de aquél, su admisión como socio.

Cuando la solicitud del heredero o legatario no fuese estimada por el Consejo de Administración, éste, en el mismo acto de la denegación, acordará el reembolso de las participaciones a aquél, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a estas participaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes en las participaciones sociales que hayan sido objeto de transmisión, se transmiten sin discontinuidad en la persona del o de los nuevos titulares.

Con carácter previo a la adquisición de cualquier participación social, se deberá comunicar por escrito a la Sociedad el nombre, apellido, estado, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como de la empresa de la que, en su caso, sea titular. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente

pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

Artículo 11º.- Copropiedad y derechos reales sobre las participaciones

sociales: La copropiedad y el usufructo de las participaciones sociales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Ley de Sociedades de Capital, y por el artículo 128 de la misma Ley solamente para el caso de disolución de la Sociedad.

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones sociales.

En caso de usufructo de participaciones sociales la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta Ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 12º.- Afección de las participaciones sociales a una garantía

otorgada por la Sociedad y no extinguida: La Sociedad tendrá las preferencias reconocidas en el artículo 1922.2º del Código Civil sobre las participaciones sociales afectadas a una garantía otorgada por aquella, mientras esa garantía se mantenga en vigor.

La preferencia a que se refiere el párrafo anterior no afectará a los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre otras participaciones no afectas a garantías en vigor.

Artículo 13º.- Derechos que atribuye la participación social: El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden, al menos, los siguientes derechos:

A. Derechos esenciales:

- a. Ostentar la condición de socio.
- b. Participar, en su caso, en el reparto de los beneficios sociales.
- c. Votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.

Cada participación atribuye al socio un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito señalado en el artículo 3º de los presentes Estatutos podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al cincuenta por ciento del capital social, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que corresponda a cada uno de ellos, sin que se pueda privar de un voto como mínimo.

- d. Solicitar el reembolso de la participación social.
- e. Recibir la información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, con carácter general para los socios.

f. Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

B. Derechos adicionales de los socios partícipes:

- a. Solicitar las garantías de la Sociedad de acuerdo con los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales.
- b. Solicitar el asesoramiento de la Sociedad de acuerdo con las previsiones establecidas en los presentes Estatutos Sociales y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad.

Artículo 14º.- Derecho al reembolso de las participaciones sociales: El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos Sociales por razón de una garantía otorgada por la Sociedad y que se mantenga en vigor.

El reembolso deberá solicitarse al Consejo de Administración de la Sociedad antes de los tres últimos meses de cada ejercicio social. Las solicitudes formuladas después de dicha fecha se entenderán realizadas en el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración deberá proceder a aprobar las solicitudes presentadas por los socios antes de la finalización del ejercicio social en que hayan sido formuladas.

El reembolso a los socios que lo hayan solicitado deberá ser hecho efectivo dentro de los seis primeros meses del siguiente ejercicio social.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas, ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a la reserva de la Sociedad, sobre la cual no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado, y durante el plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 15º.- Clases de socios y condiciones de admisión: Los socios, ya sean personas físicas o jurídicas, podrán ser partícipes y protectores.

a) Socios partícipes: Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantía la Sociedad. Para ser socio partícipe es necesario reunir los siguientes requisitos:

(i) Estar dedicado a cualquier actividad empresarial o profesional de lícito comercio y tener su domicilio y/o establecimiento ubicado dentro del marco geográfico que define el ámbito de actuación de la Sociedad que se establece en el artículo 3º de los presentes Estatutos.

(ii) Suscribir, como mínimo, una participación social.

b) Socios protectores: Son aquellos socios que no reúnen el primer requisito exigido a los socios partícipes en el apartado anterior.

Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones y su participación, directa o indirecta, en el capital social no excederá conjuntamente del cincuenta por ciento de la cifra mínima fijada para ese capital en los presentes Estatutos. No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de la misma, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores, entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refiere el artículo 3º de estos Estatutos.

Estos socios deberán suscribir, como mínimo, una participación social.

Corresponde al Consejo de Administración revisar el mínimo de participaciones sociales a suscribir por los socios partícipes y protectores, así como la admisión

de nuevos socios, sin que quepa recurso contra el acuerdo de no admisión de un solicitante.

Artículo 16º.- Pérdida de la condición de socio:

La condición de socio se pierde:

1. Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizadas en las condiciones previstas en el artículo 10º de los presentes Estatutos.
2. Por muerte, en caso de persona física, o disolución, en caso de persona jurídica.
3. Por pérdida de alguna de las condiciones exigidas para ser admitido como socio.
4. Por concurso de acreedores.
5. Por el ejercicio del derecho de reembolso de las participaciones sociales, según se regula en el artículo 14º de los presentes Estatutos.
6. Por exclusión del socio, en virtud de acuerdo de la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17º.- Exclusión de un socio:

La Junta General podrá acordar la exclusión de un socio, previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta cuyo orden del día figure el acuerdo de su exclusión, convocatoria que deberá hacerse mediante carta certificada, con acuse de recibo, con una antelación mínima no inferior a quince días desde la fecha en que la reunión haya tener lugar. La no asistencia del interesado se interpretará como renuncia a su defensa.

Son causas de exclusión:

1. Usar los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.
2. Interferir en funciones administrativas por parte del socio a quien no competa desempeñarlas.

3. Cometer fraude en la administración por parte de algún socio o administrador.
4. Incumplir con los desembolsos pendientes al patrimonio social, según lo previsto en los Estatutos Sociales y en los acuerdos de Consejo de Administración, siempre y cuando se haya advertido fehacientemente, al socio moroso de las consecuencias de su actitud.
5. Incumplir con los pagos de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.
6. Realizar operaciones que no sean de lícito comercio.
7. Incumplir con las garantías y obligaciones contraídas por cualquier socio frente a la Sociedad.
8. Faltar de cualquier otro modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de la Junta General y del Consejo de Administración, en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que en cumplimiento de sus fines, sean prestadas por ésta.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de socio y de aquellas que expresamente se le impongan al tiempo de concesión de garantías, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

El acuerdo de la Junta General por el que se excluye de la Sociedad a un socio, privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguida la deuda a cuya garantía se hallaban afectas. Tanto el importe del reembolso de las participaciones, como la responsabilidad hasta dicho importe del socio excluido, se regirán por lo establecido para la separación del socio en el artículo 14º de los presentes Estatutos Sociales.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración podrá acordar y llevar a cabo la exclusión de un socio cuando la Sociedad se hubiese visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de dicho socio y ser dudoso el recobro de la cantidad pagada, en cuyo caso se destinará el importe del reembolso de las participaciones sociales del socio

excluido a cubrir el pago realizado por la Sociedad en virtud de la garantía. Si el importe de reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

También será competente el Consejo de Administración para acordar la exclusión del socio moroso en el desembolso de los dividendos pasivos, previa advertencia fehaciente de sanción, en caso de que persista en su incumplimiento.

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a las fechas del reembolso, se registrarán por lo establecido para la separación en el artículo 14º de los Estatutos Sociales.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 18º.- Gestión y representación de la Sociedad: La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General y el Consejo de Administración, de conformidad con lo que se establece en los presentes Estatutos Sociales.

CAPÍTULO I

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 19º.- Junta General: La Junta General es el órgano superior de representación y gobierno de la Sociedad y estará integrada por todos los socios.

Los socios, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 20º.- Competencia de la Junta General: La Junta General deliberará y acordará sobre los siguientes puntos:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número, dentro de los límites fijados en estos Estatutos.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio.
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima de capital social estatutario, respetándose el límite mínimo legal.
- h) Exclusión de un socio, por alguna de las causas previstas en estos Estatutos, salvo las facultades conferidas en esta materia al Consejo de Administración.
- i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

Artículo 21º.- Clases de Juntas:

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Artículo 22º.- Junta General Ordinaria:

La Junta General Ordinaria, que se celebrará necesariamente una vez al año y previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y

resolver sobre la aplicación del resultado, fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio y el nombramiento de auditores de cuentas e interventores de actas. A falta de acuerdo sobre el límite máximo de la deuda a garantizar por la Sociedad durante el ejercicio económico, se entenderá prorrogado el último límite aprobado.

En las Juntas Generales Ordinarias, sin embargo, podrán tomarse acuerdos sobre cualesquiera otros asuntos que figuren incluidos en el orden del día.

Artículo 23º.- Junta General Extraordinaria:

Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. Los asuntos sobre los que podrá decidir la Junta General Extraordinaria son:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número, dentro de los límites fijados en los presentes Estatutos.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.
- c) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- d) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social estatutario, respetándose el límite mínimo legal.
- e) Exclusión de un socio, por alguna de las causas previstas en los presentes Estatutos, salvo las facultades conferidas en esta materia al Consejo de Administración.
- f) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) Aprobación del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 24º.- Convocatoria de la Junta General: Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración.

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en uno de los diarios de mayor circulación tanto en la provincia de Las Palmas como en la de Santa Cruz de Tenerife, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para su celebración, expresándose la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda convocatoria, así como la relación concreta de los asuntos a tratar y la indicación de los derechos que asisten a los socios a examinar, en el domicilio social y, en su caso, obtener copias, de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General, incluidos los informes técnicos y memorias correspondientes. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en su anuncio la fecha de la segunda, deberá la última ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada de la reunión.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, lo solicite un número de socios que representen como mínimo el cinco por ciento del total o que representen, como mínimo, el diez por ciento del capital social desembolsado.

En la solicitud deberán expresarse los asuntos a tratar en la Junta General Extraordinaria que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

En los casos de convocatoria judicial de la Junta General se atenderá a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 25º.- Junta Universal: Los socios podrán constituirse en Junta Universal siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

Artículo 26º.- Quórum de constitución y mayoría para la adopción de acuerdos: La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, socios que ostenten, al menos, un veinticinco por ciento del total de los votos atribuidos en la Sociedad.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o reducción de la cifra mínima del capital que figura en los Estatutos Sociales, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, un número de socios que ostenten, al menos, el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad.

Cuando concurren socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta General.

Para adoptar el acuerdo de disolución de la Sociedad será necesario para su adopción, el voto favorable de un número de socios que represente las dos terceras partes del total de votos.

Para adoptar el resto de acuerdos será necesario el voto favorable de un número de socios que representen la mayoría de votos presentes.

Artículo 27º.- Derechos de asistencia, información y voto:

1. Derecho de asistencia: Tendrán derecho a asistir a la Junta General los socios titulares de participaciones sociales inscritas en el Libro Registro de Socios con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Todos los socios podrán concurrir, personalmente o representados por otro socio, a las reuniones de la Junta General, si bien será el socio representado quien deba solicitar la correspondiente tarjeta de asistencia o delegación, que le será facilitada bien en el domicilio social, o bien en el domicilio de la Dirección General con veinticuatro horas de antelación a la hora señalada para la celebración de la Junta General. El derecho de asistencia y de emisión del voto no podrá ser ejercido sin la presentación de dicha tarjeta.

Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio y ningún socio podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, expresando el orden del día, y será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación de los poderes específicos otorgados.

Los administradores, el Director General y el Director Adjunto deberán asistir a la Junta General.

Asimismo se permite la asistencia a las Juntas Generales por medios telemáticos, siempre y cuando se garanticen debidamente la identidad de los socios y se describan, en la convocatoria de la Junta General, los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios. En estos supuestos, el Consejo de Administración, en la convocatoria, podrá determinar

que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta General.

2. Derecho de información: los socios podrán solicitar por escrito de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los socios podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del socio en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

3. Derecho de voto: cada participación social atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total de derechos de votos existentes de la Sociedad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o de ámbito sectorial, podrán tener cada uno de ellos hasta un número de votos equivalente al cincuenta por ciento del total de derechos de votos existentes en la Sociedad, pero en ningún caso, los votos correspondientes al conjunto de los socios protectores podrán exceder de esa misma proporción.

En caso necesario, se reducirá proporcionalmente el número de votos que corresponde a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto, como mínimo.

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación quien lo ejercita, o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que, conforme al párrafo anterior, no puedan ejercer el derecho de voto, serán computados a los efectos de quórum de asistencia a la Junta General, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

Artículo 28º.- Modo de deliberar y de adoptar acuerdos:

1. Presidente y Secretario

Será Presidente de la Junta General el que tenga el mismo cargo en el Consejo de Administración o en su defecto el Vicepresidente. Si el Presidente y el Vicepresidente están ausentes la Junta General será presidida por el Consejero que ésta designe. Actuará como Secretario de la Junta General el que ostente dicho cargo en el Consejo de Administración o, en su defecto, el

Vicesecretario del citado órgano, o en su ausencia, aquél que designe la Junta General.

En el caso de que la Junta General hubiese acordado el nombramiento de escrutadores, serán designados a tal fin dos de los socios presentes que representen el mayor número de participaciones y acepten desempeñar el cargo.

2. Lista de asistentes

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de participaciones sociales, propias o ajenas, con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes y representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las participaciones con derecho a voto.

3. Desarrollo de la Junta General

El Presidente de la Junta General dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, primero a los que la hayan solicitado por escrito, y, después, a los que la pidan verbalmente en la reunión y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el Director Adjunto deben asistir a la Junta General y, en caso de concurrir, podrán usar la palabra tantas veces como, a juicio de la presidencia, lo requiera la deliberación.

Cuando a juicio de la presidencia se estime suficientemente debatido un asunto, se dará por concluida la deliberación y se pasará a someter la correspondiente propuesta a la decisión de la Junta General.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por el procedimiento de brazo alzado, entrega de papeletas o cualquier otro medio que la presidencia juzgue adecuado a las circunstancias o a la naturaleza e importancia de la decisión a adoptar.

En el caso de que la Junta General hubiese acordado el nombramiento de escrutadores, serán designados a tal fin dos de los socios presentes que representen el mayor número de participaciones y acepten desempeñar el cargo.

Artículo 29º.- Actas de deliberación de la Junta General. Certificaciones:

Todos los acuerdos de la Junta General deberán constar en acta. Las actas de la Junta General podrán ser aprobadas por la misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, designados en la Junta General. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los consejeros podrán requerir la presencia de Notario para levantar acta de la Junta General y, estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y sólo los acuerdos que consten en ella serán eficaces y podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

Las certificaciones de las actas se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente del mismo, o su sustituto, en su caso.

Será necesario que los acuerdos a certificar obren en acta aprobada y firmada o consten en acta notarial y que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

Cuando en la propia Junta General cese en su cargo la persona o personas que ostente la facultad certificante, la certificación podrá expedirse por el nuevo o los nuevos titulares siempre y cuando se acompañe notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, con cargo inscrito, en el domicilio de éste según el Registro Mercantil. Dicha notificación fehaciente no será necesaria cuando acompañe a la certificación la acreditación del consentimiento del anterior titular al contenido de la certificación, mediante su firma legitimada en dicha certificación o en documento separado, ni cuando se acredite debidamente la declaración judicial de ausencia o de fallecimiento, la incapacitación o la defunción de aquél. La elevación a público de los acuerdos de la Junta General corresponde a la persona que tenga facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la propia reunión.

Artículo 30º.- Derecho Supletorio:

Serán aplicables a la Junta General las disposiciones contenidas en el Título V del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a excepción de los artículos 164, 167, 168, 172, 173, 174, 176, 179.2, 179.3, 180, 181.1, 181.2, 184, 185, 186, 187 , 188.3, 189, 193, 194 y 201 de dicho texto legal.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 31º.- Competencia del Consejo de Administración:

La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo 2º de los presentes Estatutos Sociales. Cualquier limitación de las facultades representativas del Consejo de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos Sociales inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 32º.- Facultades del Consejo de Administración:

Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, al Consejo de Administración le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

1. Representar a la Sociedad ante la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones en defensa de sus derechos, en juicio o fuera de él, otorgando los oportunos poderes a Procuradores de los Tribunales y otras personas y designar Abogados a los fines anteriores.
2. Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la empresa.
3. Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos y a tal fin establecer las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad con el fin de realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social.

4. Determinar las inversiones del patrimonio social, realizando toda clase de actos y contratos de administración, de adquisición, disposición, enajenación o gravamen sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles, y derechos, mediante los pactos y condiciones que juzgue conveniente y en tal sentido, comprar, vender, permutar, ceder en pago o para pago, realizar aportaciones, retractos, opciones y tanteos; concertar contratos de arrendamiento financiero o leasing sobre cualquier clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, modificar, subrogar, posponer, extinguir y cancelar prendas, hipotecas y anticresis, usufructos y cualesquiera derechos reales; realizar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y constituciones de propiedad horizontal.
5. Decidir las participaciones de la Sociedad en otras sociedades o agrupaciones cuyo objetivo sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas, una vez cubiertas las reservas y previsiones legalmente obligatorias para la Sociedad.
6. Tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas y aceptando adjudicaciones y prestando, en su caso, las fianzas o garantías que se exijan.
7. Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, ordinarias o de crédito, disponiendo de ellas; intervenir en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos con o sin garantías y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas o valores; aprobar saldos de cuentas y finiquitos; constituir y retirar depósitos; todo ello realizable, tanto con el Banco de España y con el Instituto de Crédito Oficial u otra Banca Oficial, como con entidades bancarias privadas, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de leasing y con la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.
8. Decidir sobre la admisión de nuevos socios y la separación de socios de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos Sociales.

9. Acordar el aumento o disminución del capital social entre la cifra mínima fijada para el mismo y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o reembolso de aportaciones sociales respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
10. Nombrar y cesar al Director General de la Sociedad y al Director Adjunto de la Sociedad.
11. Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad pueda suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
12. Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía.
13. Aprobar el modelo de contrato de aval y modificarlo.
14. Convocar la Junta General.
15. Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de resultados del ejercicio a la Junta General.
16. Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
17. Establecer el presupuesto anual de ingresos y gastos.
18. Fijar el porcentaje aplicable en concepto de gastos de estudio y comisión de las operaciones a garantizar por la Sociedad, así como en concepto de estudio y asesoramiento financiero a los socios partícipes y por cualquier otro concepto autorizado por el objeto social.
19. Autorizar la transmisión de participaciones sociales.
20. Designar de entre sus socios aquel que cubra alguna vacante que se produzcan en el Consejo de Administración hasta que se reúna la primera Junta General.
21. Acordar la exclusión de un socio por las causas previstas en los Estatutos Sociales.
22. Proponer las normas del Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad.

23. Conferir poderes a cualquier persona, generales, mercantiles o especiales, en los términos que considere convenientes y con o sin facultades de sustitución.
24. Fijar el porcentaje de participaciones sociales a suscribir y desembolsar por el socio partícipe de acuerdo con lo establecido en el artículo 41º de los presentes Estatutos Sociales.
25. Nombrar a los miembros de la Comisión Ejecutiva, estableciendo las funciones que han de ser delegadas en la misma.
26. Nombrar y constituir Comisiones Especiales de estudio y/o asesoramiento sobre temas puntuales que afecten a la Sociedad.
27. Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no están expresamente reservados a la Junta General por la Ley o estos Estatutos.

Son indelegables las facultades contenidas en los números, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20 y 25.

Artículo 33º.- Composición y designación de los miembros del Consejo de Administración: El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros no inferior a 9 ni superior a 13. El nombramiento de los mismos y la determinación de su número, dentro de los límites anteriormente señalados, corresponde a la Junta General.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante lo anterior, el Presidente y el Vicepresidente de dicho Consejo deberán ostentar la condición de socio.

Los socios partícipes deberán ocupar, como mínimo una tercera parte de los puestos del Consejo de Administración.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de

ejercer un buen gobierno de la Sociedad. Los requisitos indicados deberán también concurrir en quienes ocupen el cargo de Director General o asimilados en la Sociedad, así como en los responsables de las funciones de control interno y en aquellas personas que ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la Sociedad.

Concorre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos de blanqueo de capitales relacionados con los delitos contra la salud pública, de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras y los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

El nombramiento de consejero podrá recaer en una persona jurídica y, en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que el órgano de administración de la persona jurídica designe libremente.

La elección de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por medio de votación de la Junta General. A estos efectos, los votos que voluntariamente se agrupen hasta reunir un número igual o superior al que resulte de dividir el total de derechos de voto existentes en la Sociedad por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, los votos así agrupados no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Para la celebración de las elecciones de los consejeros que no sean designados en la forma prevista en el párrafo anterior, se aceptarán candidaturas a partir de la fecha en que se convoque la Junta General y hasta diez días antes de la celebración de la misma.

Para el acto de la elección se confeccionarán papeletas que contengan la lista de la totalidad de las candidaturas presentadas, en las que figurarán el nombre y los apellidos o razón social, en el caso de que se trate de una persona jurídica, de los elegibles, pudiendo los electores tachar el nombre de aquel o aquellos a los que no desee otorgar su voto. Serán nulas las papeletas que contengan sin tachar más nombres que los puestos de consejeros a elegir. El Presidente del Consejo de Administración remitirá a los electores, con siete días de antelación a la celebración de la Junta la lista de las candidaturas recibidas.

La duración del cargo de consejero será de cuatro años, renovándose el Consejo por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los consejeros por periodos de igual duración. La primera renovación se efectuará por sorteo, y en caso de número impar afectará a la mitad por exceso. En las sucesivas irán cesando los consejeros más antiguos en el cargo.

La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los consejeros y, en su caso, designar de su seno una Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

Artículo 34º.- Estructura del Consejo de Administración: El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiendo nombrar, además, un Vicesecretario. Tanto los cargos de Secretario, como el de Vicesecretario podrán recaer en personas que no tengan la condición de consejeros.

Artículo 35º.- Convocatoria del Consejo de Administración: El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés social o lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces, mediante convocatoria escrita, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día.

Aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, si, previa petición al Presidente por escrito, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración no podrá estar sin reunirse más de tres meses, dentro de cuyo plazo el Presidente deberá convocarlo para que los consejeros puedan conocer la marcha de los asuntos sociales.

Las convocatorias se cursarán por el Presidente o, a indicación de éste, por el Vicepresidente o por el Secretario, con una antelación mínima de 5 días naturales respecto a la fecha prevista para la reunión, mediante comunicación escrita que irá dirigida a todos los miembros del Consejo en el domicilio que a tal efecto haya indicado cada uno. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la reunión y el Orden del Día de la misma.

No será necesario ninguna convocatoria si, hallándose presente todos los miembros del Consejo de Administración, deciden, por unanimidad, constituirse en sesión del mismo.

En caso de urgencia, el Consejo podrá ser convocado sin mediar el plazo de 5 días naturales, por teléfono, correo electrónico, telegrama, telex, telefax o cualquier otro medio telemático, con un preaviso que permita a los consejeros cumplir con su deber de asistencia.. Los motivos de la convocatoria de urgencia deberán quedar expuestos en el acta de la sesión.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro del ámbito de actuación establecido en

el artículo 3º de los presentes Estatutos Sociales, lo que se indicará claramente en la convocatoria.

También podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que al menos un tercio de los consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá al Presidente y, en caso de imposibilidad, al Vicepresidente, por su orden. En el supuesto de imposibilidad de todos ellos, las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por aquel consejero que elijan los restantes miembros en cada sesión. Actuará como Secretario del Consejo de Administración la persona designada a tal fin o el Vicesecretario si aquel no pudiera asistir y, en caso de ausencia de ambos aquel consejero que elijan los restantes miembros en cada sesión.

Artículo 36º.- Régimen de acuerdos: Para que el Consejo de Administración pueda válidamente reunirse y adoptar acuerdos, será necesaria la presencia o representación de más de la mitad de los consejeros con cargo vigente a la fecha de reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos por los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto dirimente del Presidente.

El Consejo de Administración podrá igualmente adoptar acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo original), sin necesidad de sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento. . El acuerdo se entenderá adoptado cuando voten a favor del mismo la mayoría de los consejeros.

Todos los consejeros podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo de Administración por consejeros asistentes a las mismas, debiendo constar la representación por escrito con referencia a la reunión convocada, si bien cada Consejero no podrá ostentar más que una sola representación.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en un acta, cuya minuta, redactada por el Secretario o por el Vicesecretario, será aprobada por el Consejo de Administración, bien en la propia sesión, bien en la siguiente. Una vez aprobada y debidamente firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, se incorporará al correspondiente Libro de Actas del Consejo.

Artículo 37º.- Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados:

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o podrá nombrar un Consejero Delegado, haciendo constar expresamente y por escrito las facultades que se les delegan o bien que la delegación comprende todas las que legal y estatutariamente sean delegables y también en su caso, las que el Consejo de Administración tenga conferidas por la Junta General con carácter de subdelegables. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación del Consejero que haya de ocupar tal cargo, requerirá, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de 5 miembros y un máximo de 7, formando parte de la misma necesariamente el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración y su misión principal será el estudio, la propuesta y concesión de avales. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva se

celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro del ámbito geográfico establecido en el artículo 3º de los presentes Estatutos Sociales, lo que se indicará claramente en la convocatoria.

También podrán celebrarse reuniones de la Comisión Ejecutiva por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que al menos un tercio de sus miembros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siempre que concurran a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 38º. Del Director General y Director Adjunto:

El Consejo de Administración podrá nombrar un Director General y un Director Adjunto, y fijará sus retribuciones.

El Director General y el Director Adjunto asistirán a las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

El domicilio de la Dirección General estará en Santa Cruz de Tenerife, Avenida José Manuel Guimerá 3, edificio Urbis, local 7-8, sin que éste tenga la consideración de domicilio social de la Sociedad.

Artículo 39º.- Responsabilidad de los consejeros: Los miembros del Consejo de Administración responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no

habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo posible para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

A los efectos del régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, se estará a lo que establece la Ley de Sociedades de Capital y en su caso la Ley 26/1.988 de 29 de Julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 40º.- Derecho supletorio:

Serán aplicables al Consejo de Administración las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V

**DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y DE SU CONCESIÓN A LOS SOCIOS
PARTÍCIPIES**

Artículo 41º.- Condiciones generales para la concesión de garantía a los socios partícipes: Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o cualquier otro medio admitido en Derecho, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de la empresa de que sean titulares, deberán dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración que determinará los informes y documentos que se acompañarán a las solicitudes, poniendo a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

Es competencia exclusiva del Consejo de Administración, pero delegable, la aprobación o denegación de las garantías solicitadas, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos Sociales.

Asimismo, el citado Consejo de Administración determinará el importe que por gastos de estudio de la garantía deberán satisfacer los socios partícipes en el momento de la presentación de la solicitud.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el Socio partícipe deberá complementar los siguientes requisitos:

1. Suscribir y desembolsar en su totalidad un número de participaciones sociales cuyo valor nominal represente como mínimo el 0,5 por ciento de la cuantía de la operación avalada, en el supuesto de avales financieros, y un mínimo de 0,1 por ciento, en el supuesto de avales técnicos, fijando el Consejo de Administración y respetando el mínimo indicado, la cuantía concreta que se estime conveniente, en cada momento, a los fines de la Sociedad, teniendo en cuenta el límite global de garantías que la Sociedad pueda otorgar, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Ministerio de Economía y Competitividad u otros órganos competentes en la materia y el número de socios protectores y partícipes.
2. Satisfacer a la Sociedad en concepto de comisión por el aval prestado y por gastos de estudio y tramitación, el importe que el Consejo de Administración hubiese acordado, en razón a la situación por la que atravesase el mercado financiero y la política presupuestaria de la Sociedad.
3. Aportar las garantías personales y reales, o ambos, que, en su caso, solicite el Consejo de Administración.
4. Firmar el contrato de aval que deberá formalizarse para su validez en escritura pública o en póliza firmada por las partes e intervenida por fedatario público, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios. Estos avales tendrán siempre carácter mercantil y se regirán en primer lugar por los pactos particulares, si existieran y, en segundo lugar por las

condiciones establecidas estatutariamente siempre que no sean contrarias a las normas legales de carácter imperativo.

5. Utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó la solicitud.

En todo caso, el Consejo de Administración podrá revisar la escala que se determine, teniendo en cuenta el límite global de garantía que la sociedad pueda otorgar, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Banco de España, y el número de socios partícipes.

TÍTULO VI

DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

Artículo 42º.- Fondo de provisiones técnicas: La Sociedad constituirá un fondo de provisiones técnicas que formará parte de su patrimonio y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad. Su cuantía mínima y funcionamiento serán los que reglamentariamente se determinen.

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

- a) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin limitación, y en concepto de provisión para insolvencias.
- b) Subvenciones, donaciones, y otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás entidades de Derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial.
- c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VII

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 43º.- Requisitos para la modificación de los Estatutos Sociales:

1. **Norma General:** la modificación de los Estatutos Sociales deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que el Consejo de Administración o, en su caso, los socios autores de la propuesta de la modificación, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
 - b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
 - c) Que en el anuncio de la convocatoria de la Junta General que acuerde dicha modificación se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
 - d) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º de los presentes Estatutos Sociales.

Salvo aquellas modificaciones de los Estatutos Sociales consideradas como de escasa relevancia por la normativa aplicable, el resto de las modificaciones de los Estatutos Sociales requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Competitividad, que resolverá, previo informe del Banco de España. Concedida la autorización, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

2. **Casos especiales:** será aplicable a la modificación de los Estatutos Sociales lo dispuesto en los artículos 291 y 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VIII

DEL EJERCICIO SOCIAL, DE LA APLICACIÓN DE RESULTADOS Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 44º.- Ejercicio social: El ejercicio social comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Sin embargo, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará a treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Artículo 45º.- Cuentas Anuales: Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria; estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio de la Sociedad, de su situación Financiera y de sus resultados de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Consejo de Administración. Si faltase la firma de uno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte la misma, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por parte de los auditores de cuentas, se realizarán en la forma y en los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Cumplidos los trámites anteriores, las cuentas anuales con el informe de gestión y el de los auditores que hayan examinado estos documentos, serán sometidos a la censura de la Junta General de la Sociedad dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 46º.- Aplicación de resultados y reserva legal: La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real, menos el pasivo exigible, no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, dentro de los límites establecidos en el artículo 53 de la Ley 1/1994, y en particular, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.

La Sociedad detraerá, como mínimo, un cincuenta por ciento de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva solo podrá disponerse para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y deberá ser repuesto cuando descienda del indicado nivel.

Una vez hecha la detracción mencionada en el párrafo anterior, se podrán distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal más dos puntos de su participación.

No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad, no podrán distribuirse beneficios entre los socios, hasta que la suma de las reservas legales y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima del capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

Artículo 47º.- Verificación y depósito de las cuentas anuales:

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, una certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el informe de gestión y el informe de los auditores. Al tiempo de depositar las cuenta anuales se presentará una certificación expedida por el Consejo de Administración, con firmas legitimadas notarialmente, en las que se indique la cifra efectiva de capital social al cierre del ejercicio. Dicha certificación habrá de ser de fecha anterior en un mes, como máximo, a la de presentación de las Cuentas en el Registro Mercantil.

Artículo 48º.- Derechos supletorios: Serán de aplicación a las cuentas anuales, las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley de Sociedades de Capital, con excepción de artículos 257, 258, 261, 263.2, 265.2, 273, 274, 275, y 277.

TÍTULO IX

DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 49º.- Disposiciones aplicables: En cuanto a la fusión y escisión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 55 a 58 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantías Recíprocas y, con carácter supletorio la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, con excepción de los artículos 26, 31, 40, 41 y 49.

TITULO X

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 50º.- Causas de disolución:

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos Sociales y adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º de los presentes Estatutos.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- c) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- d) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima legalmente exigida para este capital.
- e) Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más sociedades de la misma naturaleza.
- f) Por apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso.
- g) Por revocación del Ministerio de Economía y Competitividad de la autorización concedida conforme a lo establecido en la normativa legal.

Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c), y d) del presente artículo, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos Sociales. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 365, 366 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el supuesto previsto en el apartado f) del presente artículo, la Sociedad quedará automáticamente disuelta, al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la

Sociedad conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

Adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad, quedará en suspenso el derecho a exigir el reembolso de las participaciones sociales por parte de los socios.

Artículo 51º.- Liquidación: Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión liquidadora presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados respectivamente por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieren operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social.

Artículo 52º.- Reparto del activo resultante de la liquidación: Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas, los socios que lo hayan sido durante un plazo inferior a los cinco años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá, en primer término, a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastase para reembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

Artículo 53º.- Derecho supletorio: Será de aplicación a la disolución y liquidación de la Sociedad los artículos 360, 369 y 371 de la Ley de Sociedades de Capital,

así como las disposiciones de esa misma ley, contenidas en el Capítulo II del Título X, con excepción de los artículos 376, 381, 382 y 392.

Artículo 54º.- Disposición final: Todas las diferencias que pudieran suscitarse entre la Sociedad y los socios, o entre éstos, en cuanto se trate de asuntos sociales o con motivo de la interpretación de los presentes Estatutos Sociales, deberán solventarse, en el caso de que no se llegara a un acuerdo, ante los Juzgados y Tribunales del domicilio social.